



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

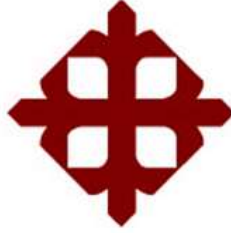
Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del grado de Magister
en
Derecho Constitucional

LA DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE
PROTECCIÓN EN LAS SENTENCIAS DEVOLUTIVAS

Autor:

Abg. Francisco Guillermo Landeta Álava

Guayaquil 24 de julio de 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

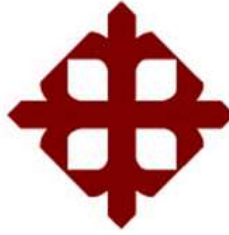
Yo, Abg. Francisco Guillermo Landeta Alava

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen Complexivo: **La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección en las sentencias devolutivas**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 24 de julio del 2018

EL AUTOR:

Abg. Francisco Guillermo Landeta Álava



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Francisco Guillermo Landeta Alava

DECLARO QUE:

El examen Complexivo: **La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección en las sentencias devolutivas**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 24 de julio del 2018

EL AUTOR:

Abg. Francisco Guillermo Landeta Alava

AGRADECIMIENTO

Como siempre estaré agradecido a mi madre María Guadalupe Álava Ormaza, quien, a través de su esfuerzo, sabiduría y constancia, me ha guiado y enseñado seguir adelante en mis estudios; al Dr. Roberto Pazmiño Castillo, quien ha sido mi mentor y ejemplo en mi carrera profesional, dándome su apoyo en este arduo camino de la abogacía. A mi esposa Cristina Heredia Solís quien me ha dado su apoyo incondicional en los buenos y malos momentos; y, a mi hijo, de poder ser un ejemplo de vida en su crecimiento e inculcarle todos mis conocimientos como padre y profesional del derecho; familiares y amigos.

Francisco

ÍNDICE

CAPÍTULO I.....	2
INTRODUCCIÓN	2
EL PROBLEMA	2
OBJETIVOS	3
Objetivo General	3
Objetivos Específicos.....	4
BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....	4
CAPÍTULO II	6
DESARROLLO	6
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
Antecedentes	6
Descripción del objeto de investigación	7
Pregunta Principal de Investigación.....	8
Variable única	8
Indicadores	8
Preguntas complementarias a la investigación.....	8
FUNDAMENTACIÓN TEORICA.....	9
Antecedentes de estudio.....	9
Naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección en el Ecuador.	12
Vigencia de la Acción Extraordinaria de Protección	15
Protección de Derechos.....	16
La Sentencia	16
Reparación Integral	17
La reparación integral al afectado	19
METODOLOGÍA	22
Modalidad	22
Población y Muestra.....	23

Métodos Teóricos.....	23
Métodos Empíricos	24
Procedimiento	24
CAPÍTULO III.....	26
CONCLUSIONES	26
RESPUESTAS	26
Base de Datos Cualitativos	26
CONCLUSIONES	33
RECOMENDACIONES.....	34
BIBLIOGRAFÍAS	36
ANEXOS	39

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA

La Constitución de la República del Ecuador expedida en el año 2008, es uno de las expresiones jurídicas más importantes de los últimos tiempos a nivel latinoamericano y mundial. En ella se contempla los derechos de los ciudadanos y las obligaciones que tiene para con ellos el Estado, de esta manera en el Título III de la invocada norma legal se establecen entre las Garantías Constitucionales el derecho a la acción extraordinaria de protección que es una de las acciones más importantes en defensa de los derechos humanos. Esta Constitución que fue el resultado de una elección de un referéndum afirmativo en donde una gran mayoría de ecuatorianos convocados a las urnas por el Tribunal Electoral consintieron del todo el contexto establecido en la Constitución.

Esta Constitución requirió, además, una ley que establezca los procedimientos en la sustanciación de las distintas acciones constitucionales, que permiten impugnar los distintos actos administrativos del Estado en contra de las garantías constitucionales de los ciudadanos. Esta norma es la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, (2009) que contempla la Acción Extraordinaria de Protección, misma que sirve para subsanar a través de la Corte Constitucional las violaciones que estuviesen en los distintos procesos judiciales.

La Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, (2009) señala el procedimiento en seis artículos y contiene un capítulo especial sobre la justicia indígena, además de los señalamientos en los cuales establece los requisitos y términos de forma. La parte más importante es que este instrumento con el que cuentan los ciudadanos ecuatorianos, es el último eslabón jurídico en defensa de los derechos que en muchas ocasiones se violan en la sustanciación de los juicios, aquellos que se

enmascaran con aspectos doctrinarios que terminan resolviendo en contra de los intereses particulares o generales. Derecho que de forma especial ha sido diseñado para asistir a los ecuatorianos que no cuentan con esa presión social para hacer valer sus derechos en las Cortes de Justicia.

La acción extraordinaria de protección se convierte en una herramienta para los profesionales del derecho en defensa de sus clientes que tuvieran sentencias en contra de sus intereses, estas muchas veces viciadas de innumerables violaciones al debido proceso, a la falta de motivación en las resoluciones y ante todo a la violación los derechos fundamentales contempladas en la Constitución y los convenios internacionales firmados por el Estado ecuatoriano. Existen sendos estudios en el análisis de esta acción constitucional, muchos de ellos han servido como sustento en las resoluciones constitucionales, pero en muchas de ellas no están contempladas las pretensiones de legitimado activo mediante la demanda presentada, sustanciada y con resolución favorable. A eso es lo que precisamente se conoce como la desnaturalización de las resoluciones, mismas que terminan aceptando la existencia de las violaciones constitucionales, se resuelve enmendando las violaciones al trámite, al debido proceso, pero no se enmarcan en la pretensión establecida en la demanda

OBJETIVOS

Objetivo General

Establecer si en las sentencias de la Corte Constitucional se cumplen las pretensiones establecidas en la demanda del legitimado activo, en relación a lo que establece el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

Objetivos Específicos

1. Examinar las resoluciones de la Corte Constitucional en relación a las Acciones Extraordinaria de Protección donde en la demanda se haya solicitado reparación integral del legitimado activo.
2. Proponer a la Corte Constitucional una normativa legal en donde se establezca de manera clara y expresa en qué condiciones se debe cumplir la reparación integral al legitimado activo.
3. Proponer al departamento legal de la Asamblea Nacional del Ecuador la interpretación jurídica, legal del artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

La Acción Extraordinaria de Protección tiene como objetivo el de reparar el daño causado de los derechos constitucionales de los particulares, los cuales están declarados, reconocidos, otorgados y garantizados en la Constitución del Ecuador, (2008). El Estado se encuentra obligado a respetar, a hacer respetar, a aplicar y a hacer aplicar esta garantía en dichas violaciones, que se emiten en las resoluciones del poder público y en las sentencias de los jueces. Porque el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, (2009) dice que la Corte Constitucional determinará si en la sentencia se ha producido una violación del de los derechos constitucionales del accionante, y si declara la violación se ordenará la reparación integral al afectado en concordancia con el artículo 94 de la Constitución del Ecuador, (2008). Porque al igual que en el ordenamiento jurídico a nivel internacional, la Acción Extraordinaria de Protección ha sido creada en la Constitución como garanta jurisdiccional orientada a tutelar el derecho de los ciudadanos que haya sido vulnerado por actos u omisiones en resoluciones o sentencias.

Es por esto que se deben cumplir estos principios constitucionales, su interpretación sea la base del ordenamiento jurídico; las que se deben encontrar, en las

resoluciones del máximo órgano de interpretación, la Corte Constitucional. A través del desarrollo jurisprudencial de sus motivaciones, es obligación dejar establecido y en un mismo sentido, las reparaciones de dichas violaciones, de que no exista contradicciones, que sean sentencias claras, y al ser el órgano de control constitucional sus sentencias son vinculantes; teniendo así la potestad de ordenar pagos y sanciones, pudiendo llegar hasta la destitución del funcionario. Es por esto que se detalla sentencias emitidas por la propia Corte donde se contradicen.

Grijalva, (2012) al respecto manifestó que “la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, (2009) contiene sin duda algunos criterios y elementos acertados en este sentido, pero al mismo tiempo introduce otros que a su vez restringen inconstitucionalmente la garantía, restándole eficacia” (p. 22). Es decir de que efectivamente la Corte debe tener una directriz, siendo esta la Constitución y, no pensando en la parte política; es decir, poder obligar al Estado que cumpla una reparación efectiva en lo material e inmaterial, y no estar pensando en lo que pueda decir el gobierno de turno. Porque los parámetros establecidos en la Constitución del Ecuador, (2008), Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, (2009) y los Convenios Internacionales son claros, reparar el daño causado.

CAPÍTULO II DESARROLLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antecedentes

Las condiciones sociales del Ecuador han permitido que los derechos se desarrollen sobre la base de las necesidades de su población. La Constitución del Ecuador, (2008) lo demuestra al concederles derecho a la Pacha Mama y establecer nuevos derechos a la población. La Constitución del Ecuador, producto del proceso constituyente de Montecristi para Pazmiño, (2013) “es el mejor catalogo en la protección de derechos a los ciudadanos, abarca un sistema institucional de garantías, complementado con garantías normativas, institucionales y políticas públicas que otorgan eficacia al estado constitucional de derechos y justicia” (p. 2) Atendiendo esta tendencia la Constitución señala de forma clara y objetiva las competencias de la Corte Constitucional, misma que no ha estado exenta de cambios estructurales y conceptuales. Antes del 2008 la Corte Constitucional se conocía como el Tribunal de Garantías Constitucionales, en donde se trataba todo lo establecido en la Constitución. Ese alto organismo de Control Constitucional de la época conoció lo que entonces se llamaba el Amparo Constitucional, demandas en las cuales se señalaban la violación al debido proceso y al trámite en los procesos o actos administrativos. En sus resoluciones en su gran mayoría no se establecía la reparación integral al legitimado activo.

En 1998 gracias al nuevo constitucionalismo se desarrolló un sistema complejo de protección de derechos fundamentales, que se expresó en el texto constitucional en el que se incluyó entre los art. 93 y 05 las acciones de habeas corpus, habeas datas y amparo, garantías que fueron perfeccionadas y ampliadas en la Constitución de Montecristi. (Ávila, 2012, p. 22)

Paz, (2008) explicó que la Constitución del Ecuador (2008) “amplió y fortaleció garantías y derechos ya existente, por un lado, sirvió para incrementar los instrumentos de defensa de los derechos y por otro especificó y desarrollo garantías que estaban presentes en la Constitución de 1998” (p. 72). Grijalva (2010) encontró diferencias entre los procesos constituyentes de los años 1998 y 2008 “identificó como un nuevo mecanismo para la justiciabilidad de derechos la creación de la acción extraordinaria de protección” (p. 20). Pero no todos consideran la existencia de la acción de amparo como su antecedente según lo manifestó Acosta (2012) “el principal y directo antecedente de la Acción Extraordinaria de Protección fue la responsabilidad estatal del estado ecuatoriano por la violación de derechos humanos, declarada en múltiples ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (p. 30).

La acción de amparo como condicionante jurídico heredó sus vicios de forma y de fondo, según lo establecido en la actual Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, (2009) en su artículo 63. Esto afecta de manera contundente a los intereses del accionante, porque si bien es cierto las resoluciones o sentencias de la Corte Constitucional repara la violación de un derecho mas no la reparación integral, siendo esta sancionadora hacia el servidor público o judicial y económica.

Descripción del objeto de investigación

Se ha señalado que la conducta de los jueces de la Corte Constitucional en sus resoluciones, tiene una línea marcada en la cual se obvia lo establecido en lo referente a la reparación integral, que el legitimado activo solicita en su pretensión, por lo que en el presente estudio se procede a realizar un análisis general a varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional lo que fue de gran utilidad para demostrar y cumplir con los objetivos de la investigación. Su desarrollo se apoyó en el estudio de distintas resoluciones, que permitieron evidenciar que en algunas sentencias devolutivas en donde se podía ordenar la reparación integral del legitimado activo no se ordenó.

Pregunta Principal de Investigación

¿Cómo aplica la Corte Constitucional el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus sentencias devolutivas, en relación a las pretensiones del legitimado activo?

Variable única

Aplicación de la Corte Constitucional del artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus sentencias devolutivas, en relación a las pretensiones del legitimado activo.

Indicadores

- Resoluciones de la Corte Constitucional de enero a mayo de 2017 y 2018 de demanda de las Acciones Extraordinaria de Protección.
- Sentencias jurisprudenciales de la Corte Nacional en relación a la reparación integral de la víctima

Preguntas complementarias a la investigación

1. ¿Las Resoluciones de la Corte Constitucional cumplen con la reparación integral en las pretensiones establecidas en las demandas de Acción Extraordinaria de Protección?
2. ¿Qué derechos constitucionales establecidos en la Constitución se pueden solicitar en las pretensiones del legitimado activo en las demandas de Acción extraordinaria de protección?

3. ¿Que requiere la Asamblea Nacional para tratar en sus sesiones ordinarias o extraordinarias para tratar sobre la interpretación jurídica de lo que establece el art. 63 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

FUNDAMENTACIÓN TEORICA

Antecedentes de estudio

Las más importantes normas jurídicas de un Estado de Derecho se encuentran contenidas en la Constitución del Ecuador, (2008) estas son los Derechos Constitucionales de los particulares, los cuales están declarados, reconocidos, otorgados y garantizados en dicho texto. Por lo que el Estado se encuentra obligado a respetar, a hacer respetar, a aplicar y a hacer aplicar dichas garantías de los ciudadanos. Estas obligaciones antes descritas se las debe cumplir a través de sus órganos de poder y de todas las instituciones del poder público; y, por consiguiente, por sus autoridades respectivas. Siendo la Corte Constitucional del Ecuador como el máximo organismo en la interpretación de la misma, específicamente ejerciendo el Control de Constitucionalidad, así lo señala la Constitución del Ecuador, (2008):

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 429)

A partir de la promulgación de la Constitución de la República en el año 2008, el Ecuador adoptó un nuevo modelo de Estado, caracterizado en lo esencial por una nueva visión y concepción del derecho, distinta a la que rigió en la norma constitucional del año de 1998; Alban, (2013) explicó que “el papel que juega la Constitución en los actuales sistemas jurídicos ha llegado a condicionar el discurso *iusfilosófico*, hasta el punto de fundar una nueva teoría del derecho denominado por

iusteóricos nacionales y extranjeros como nuevo constitucionalismo” (p. 29). Entonces desde el siglo XIX se abre camino que la Constitución es norma jurídica superior, que divide los poderes del Estado y de la que deriva derechos para los ciudadanos.

Con la aprobación de la Constitución del Ecuador en el proceso constituyente de Montecristi se inauguró una nueva etapa en la administración de justicia del Ecuador, su eje central es la constitucionalización del sistema de justicia, mismo que solo es legitimando cuando los jueces en el ejercicio de sus potestades brindan una tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos. (Trujillo, 2013, p. 18)

Lo anterior implica que el texto fundamental sea visto como una ley con valor normativo, que vincula a gobernantes y gobernado, y no solamente como un documento que impone límites a las autoridades, que contiene una serie de derechos programáticos y realizables, pues dicha concepción la convierte en norma suprema. Si la Constitución es la ley máxima entonces su valor normativo es superior al de cualquier otra norma. Ya que la Constitución dejó de ser tenida en cuenta como un mero documento político de carácter orientativo y se asumió, interpretó como norma jurídica. A este cambio en la concepción del derecho se suma la ubicación del texto constitucional como la norma fundamental del ordenamiento jurídico. Y dejando claro que el máximo organismo de interpretación de la norma superior es la Corte Constitucional, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, (2013) en sentencia señaló:

En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaración de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico. De este modo si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea ésta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad. (p. 4)

El artículo 424 de la Constitución del Ecuador, (2008) en general, dice que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; dejando bien claro la supremacía de la Carta Magna que se encuentra vigente,

la cual desde su artículo 1 define al Estado como “Constitucional de Derechos y Justicia”, lo que constituye en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado ecuatoriano. Entre sus efectos podemos destacar el carácter normativo y vinculante de la Constitución, el sometimiento de toda autoridad, función o acto a la Constitución, la implementación y primacía de los contenidos axiológicos o materiales vinculantes plasmados en principios, derechos y valores constitucionales, la presencia de garantías constitucionales adecuadas y eficaces. Este reconocimiento normativo implica, como es lógico, una serie de modificaciones en las técnicas y métodos de interpretación, y por lo tanto, en el sistema de fuentes del derecho.

De esta forma queda claramente señalado que la función de la Corte Constitucional es de cumplir a cabalidad lo que establece la norma constitucional, siendo la encargada de hacer una interpretación de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que al ser la institución máxima en la interpretación se halla obligada a reparar las violaciones a los derechos constitucionales de los particulares por las acciones u omisiones de sus funcionarios de la administración pública o los de la función judicial, en ejercicio de sus cargos. Por lo tanto, lo convierte en fuente u origen de aquellos derechos constitucionales y en el guardián y garante de los mismos, gracias a su facultad de mando y a través de su potestad estatal, que tiene un enorme contenido. Así mientras los particulares tienen aquellos derechos, el Estado ostenta dicha “*summa potestas*” que los ha declarado, reconocido y otorgado, y que tiene por misión protegerlos, fortalecerlos, garantizarlos, aplicarlos, repararlos y especialmente respetarlo.

Existen una infinidad de teorías respecto a la aplicación de la reparación integral a la víctima, en todos los ámbitos y materias que están dentro de la legislación ecuatoriana, es por ello que antes de entrar en la argumentación teórica, en lo referente al porqué de la desnaturalización de la Acción Extraordinaria de Protección, se considera relevante señalar que no existe una fórmula que condicione al juez constitucional a expedir dentro de sus resoluciones el pedido del legitimado activo en

las demandas de Acción Extraordinaria de Protección. Tampoco a criterio del autor existe predisposición de hacerlo, porque solo limita a reparar el derecho vulnerado, si fuera reparación inmaterial el juez podría ordenar en determinados casos unas disculpas públicas en el medio de comunicación, pero en si fuera en lo económico, lo que ordena que se sortee la causa para que un juez de primer nivel ordene el pago. Esto implica que exista una demora para la pretensión del legitimado activo; en ello constituye precisamente que, en muchas resoluciones expedidas por la Corte Constitucional, no conste el pago hacia como reparación integral.

Este procedimiento que implica, nuevos gastos judiciales y profesionales; es lo que precisamente impide que el vencedor de una litis constitucional pueda recibir el resarcimiento de sus derechos conculcados, que debería haber sido resuelto en la resolución constitucional. Siendo la Acción Extraordinaria de Protección, el último recurso para resarcir los derechos, demostrando que en la resolución y en el proceso se violentaron sus derechos constitucionales, como el debido proceso, esta fuera calificada y aceptada por la Corte Constitucional, misma que en su resolución acepta que en la justicia ordinario se violentaron varios preceptos y garantías constitucionales y, a pesar que la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, (2009) señala la reparación integral, esta no resuelve sobre esta parte de la ley. En la práctica desnaturaliza la acción y es por ello precisamente que, en este estudio sobre la reparación integral, se quiere demostrar la necesidad de que en este tipo de resoluciones dejen establecido de manera clara y legal, sobre el pedido o pedidos de las o los legitimados activos en su demanda.

Naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección en el Ecuador.

La Acción Extraordinaria de Protección ha sido insertada en la Constitución del Ecuador, (2008) como garantía jurisdiccional orientada a tutelar el derecho de las personas vulneradas por actos u omisiones atribuibles a los servidores públicos. La carencia del sistema de garantías desembocó una crisis social, pero esta herramienta es la que ha empezado a resolver las vulneraciones, instituyéndose este mecanismo para la

protección de derechos. Ruíz, Aguirre, & Ávila, (2016) manifestaron que “con la instauración de la Acción Extraordinaria de Protección en el ordenamiento Constitucional, buscó garantizar la aplicación de la norma suprema” (p. 163).

Para Peña (2009) “esta garantía jurisdiccional integra tres aspectos esenciales de la Constitución en la perspectiva del garantismo, los que son: El deber del estado como garantista de los derechos constitucionales, la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso” (p. 18). La Acción Extraordinaria de Protección quedó establecida al tenor de la Constitución del Ecuador, (2008) en el art. 94 que señala su procedencia contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos en la Constitución, esta se interpondrá ante la Corte Constitucional, cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Para el acatamiento del indicado artículo, no deja claro que procede contra sentencias y autos definitivos, que hubieren violado garantías reconocidas por la Constitución de la República, Rivas (2010) la describió como “un mecanismo jurídico visionario e innovador que busca la protección de los derechos humanos” (p. 10). Esta garantía tiene como objetivo principal el tutelar los derechos de los ciudadanos, ya que en cualquier procedimiento judicial o administrativo estos mismos derechos pueden ser vulnerados, por acción u omisión. Ruíz, Aguirre, & Ávila, (2016) manifestaron que “esta se refiere a la protección de los derechos constitucionales, en general, y de los derechos del debido proceso (p. 164).

Entonces Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, (2009) en su artículo 58 lo precisa con claridad al señalar que esta tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Refiriéndose a

la protección de los derechos en general, y a la protección que debe existir dentro del procedimiento judicial o administrativo al debido proceso, a la seguridad jurídica.

El sometimiento del juez al derecho en el Estado Constitucional es doble: al derecho como tal y al sentido constitucional que del ordenamiento que le obliga a la interpretación del primero en el sentido más favorable a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Ésta es su única función en el entramado constitucional del Estado y cualquier otra está a priori desautorizada y deslegitimada (Yesid, 2014, p. 6).

En virtud de lo que se puede afirmar que la función de los jueces es garantizar los derechos e intereses de los ciudadanos en estricta observancia de las normas Constitucionales. La imparcialidad del juez como garantía del debido proceso forma parte de uno de los pilares del sistema de administración de justicia, para Castillo (2010) “resolver un conflicto mediante una sentencia desarrollada dentro de un proceso implica el respeto de todos los principios que la Constitución y la legislación exigen entre ellos la imparcialidad procesal” (p. 7) En consecuencia, a los ciudadanos les asiste la facultad de reclamar en caso de que sus garantías constitucionales hayan sido violentadas por algún órgano de la función pública, sus autoridades y jueces; por eso la misma Constitución del Ecuador, (2008) señala:

Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 337)

La Acción Extraordinaria de Protección, procede en consecuencia, contra las decisiones judiciales ejecutoriadas, emitidas por los jueces de primer nivel, tribunales, Salas provinciales, Corte Nacional, que hayan vulnerado el debido proceso, las garantías básicas, o cualquier otro derecho que se encuentre en la norma Constitucional, porque la finalidad de esta acción es declarar la vulneración detectada y disponer la reparación integral del daño causado. Ruíz, Aguirre, & Ávila, (2016)

manifestaron que “por su naturaleza esta acción implica control de constitucionalidad de las decisiones de los jueces y tribunales, inclusive del más alto nivel” (p. 167)

Con lo señalado en párrafos anteriores queda en claro qué es la Acción Extraordinaria de protección y quienes la pueden proponer; orientándose el ordenamiento constitucional ecuatoriano a que si se viola una garantía se la pueda exigir ante el órgano competente como lo es la Corte Constitucional según lo señalado en artículo 429 de la Constitución del Ecuador, (2008) y que la misma sea reparada.

Vigencia de la Acción Extraordinaria de Protección

La acción extraordinaria de protección es un recurso vigente en virtud de lo señalado en las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador, (2008). Sin embargo, debe precisarse que la sola declaración de los derechos no garantiza su vigencia y respeto por parte del Estado y sus organismos, situación ante la que prima la necesidad de establecer elementos jurídicos que sirvan para prevenir, corregir y reparar los daños causados por violación de los derechos fundamentales de los individuos. Ante ello la Constitución establece las garantías constitucionales, misma que son las garantías normativas definidas por Pacheco (2014) como “ el conjunto de reglas que aseguran el carácter normativo de los derechos constitucionales, limitando al máximo sus restricciones y asegurando su reparación en caso de vulneración” (p. 30); las institucionales que plasman a través de las políticas públicas la obligación de efectivizar y materializar los derechos constitucionales; y, las garantías jurisdiccionales, que de acuerdo a Figueruelo (2013) “son aquellas que sirven para ejercitar el derecho de acción a fin de lograr una tutela judicial efectiva de los derechos ante los jueces” (p. 10).

La particularidad de la Acción Extraordinaria de Protección que en el Art. 86 en su numeral 2, literal a) de la Constitución del Ecuador, (2008) describe al procedimiento como sencillo, rápido y eficaz, dispone que es oral en todas sus fases e instancias. Es decir, se trata de un proceso que no impone ni requiere de formalidades

mayores, a fin de que sea expedito, pronto e imperativo, con esos alcances se impone la oralidad en su ejecución. Por lo tanto, queda determinado que la Acción Extraordinaria de Protección emana de la jerarquía superior impuesta por la norma constitucional, consecuentemente su aplicación es de carácter inmediato, no será sujeto de dilaciones ni condiciones.

Protección de Derechos

La Acción Extraordinaria de Protección se propone contra sentencias o autos definitivos, en los que judicialmente se hubiere violado algún derecho protegido, derechos constitucionales de los particulares, tal como lo dispone el artículo 94 y 437 de la Constitución del Ecuador, (2008). Debiendo aclararse que esas sentencias o autos definitivos tendrían que haberse expedido dentro de una litis entre particulares o dentro de una contienda propuesta por uno o más particulares contra el Estado o contra cualquiera de sus Instituciones públicas o sus autoridades. Entonces esto establece que no existe limitación alguna respecto a los derechos vulnerados en procesos judiciales para su protección y contra sus instituciones públicas.

La Sentencia

La sentencia tiene diversos efectos, los que se distinguen, básicamente, si la Corte Constitucional declara o no la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, y garantiza la reparación del derecho vulnerado. Por eso en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, (2009) en su artículo 17 numeral 4 sobre la Resolución establece la declaración de la violación de un derecho, con la determinación de las normas violadas y el daño causado, la reparación que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, si fuere el caso.

Para efectos de la reparación integral, la sentencia de la Corte Constitucional, en estos casos, deberá determinar el momento procesal en que se produjo la vulneración del debido proceso o de otros derechos constitucionales reflejados

en la decisión impugnada y dejar sin efecto dicha decisión (Ruíz, Aguirre, & Ávila, 2016, p. 182).

Es decir que los jueces de la Corte Constitucional deben hacer una interpretación exhaustiva de la norma constitucional; aplicando los principios, métodos y reglas tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, (2009) en los métodos y reglas de interpretación constitucional. Porque en la sentencia deberá decir que derecho se ha vulnerado y disponer las medidas de reparación del daño causado.

Reparación Integral

La reparación integral aparece en la Constitución de 1967 que incorporó al ordenamiento jurídico del Ecuador a la moderna teoría de la responsabilidad objetiva del Estado o responsabilidad extracontractual y el derecho de repetición contra el funcionario responsable por dolo o negligencia (Trujillo, 2006, p. 289).

Es decir que existen antecedentes dentro del ordenamiento jurídico sobre la reparación hacia los derechos constitucionales de los particulares, para Ávila (2012) “su reconocimiento como derecho respondió a la necesidad de verificar la materialización de una lesión al bien jurídico tutelado, o de una violación a un derecho subjetivo o un interés legítimo” (p. 17). Sobre la reparación la actual Constitución del Ecuador, (2008) dispone

Toda sentencia que admita una demanda de habeas corpus, habeas data, acceso a la información pública, las acciones por incumplimiento, y las de protección y extraordinaria de protección deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas o negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias que deban cumplirse. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 86 n. 3)

El término reparación integral está tomado de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precepto Constitucional desarrollado en los

artículos 18, 19, 20, 21 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, (2009), con el artículo 63 del Pacto San José también conocido como Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1978). Es decir que sus inicios se encuentran en el derecho internacional, parte de la lucha de los ciudadanos contra las mas grandes impunidades que ha existido en el mundo, es por esto que nace este derecho de exigir una reparación.

Ante la imposibilidad de obtener justicia en el Ecuador, muchos casos han sido llevados ante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que ha declarado al Estado ecuatoriano como responsable de la violación de derechos fundamentales y de los artículos ocho y veinticinco del Pacto San José referidos a derechos garantías judiciales y protección judicial. (Ayala, 2016, p. 21)

Gómez (2010) justificó su rol señalando que esta cumple un importante rol al salvaguardar la protección de derechos fundamentales violentados como productos de las relaciones que se dan entre el estado y el ciudadano (p. 16). Ayala (2013) explicó que su objetivo es “la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, por tanto, cumple con una función tanto jurisdiccional como consultiva, velar por la reparación integral de los derechos vulnerados forma parte de uno de sus postulados básicos” (p. 40)

No hay reglas específicas de reparación integral en materia de acción extraordinaria de protección (art. 63, inc. 1, LOGJCC), sino que existen disposiciones generales las que, en todo caso, son lo autosuficientemente amplias (arts. 86, No. 3, CRE y 18 LOGJCC). De este modo, la Constitución faculta al Juez de Garantía Constitucional (en este caso, la Corte Constitucional) ordenar la reparación integral, material e inmaterial (Oyarte, 2017, p. 436).

Se puede interpretar que reparación integral es una indemnización monetaria refiriéndonos a la reparación material; pero no solo es monetario, porque en la norma constitucional dice que puede haber reparación inmaterial, es decir que se publique el fallo en medios de comunicación, disculpas públicas, asistencias médicas, la restitución

de un derecho violado, y demás que no tengan como finalidad hacer entrega de una compensación económica.

La reparación integral al afectado

De acuerdo a su etimología el termino reparación según Peña, (2012) está asentado sobre dos postulados básicos “el compensar y satisfacer a la víctima de un daño o una ofensa” (p. 39). El derecho a la reparación es descrito por Boderó (2016) como un “derecho que asiste a todos los ciudadanos que hayan sido víctimas de un delito o de la vulneración de un derecho dentro de un determinado territorio” (p. 8). Las medidas reparatorias son exigibles y necesarias para reparar el daño causado a las víctimas

La reparación integral comprende el conjunto de acciones orientadas a la restitución esto es regresar a la persona a la que se le han lesionado los derechos a la situación anterior a la que ocurrió dicha lesión, la indemnización es la compensación por perjuicios que se hubieren causado, la satisfacción o compensación moral busca restablecer la dignidad del sujeto a quien se lesionaron sus derechos. (García, 2010, p. 52)

La reparación Integral o *restitutio in integrum*, se encuentra establecido en la Constitución del Ecuador, (2008), es decir la reparación Integral a la víctima es un mandato constitucional. En las demandas que se presentan en la Corte Constitucional, el legitimado activo, es quien solicita se declare con lugar su demanda de inconstitucionalidad de la sentencia o resolución que se está demandando; y, en ella establece las pretensiones siendo esta la vulneración de un derecho y su reparación. Se debe dejar claro que en los juicios que se ventilan en la justicia ordinaria, éstas son claras y explícitas cuando obtienen una resolución de parte de los juzgadores, porque aquí no se revisa el fondo, lo que se analiza es la controversia judicial. Es decir, que se exige la vulneración de un derecho a través de las pruebas presentadas dentro de la causa; y el juez deberá hacer prevalecer el debido proceso.

En las Acciones Extraordinarias de Protección, el legitimado activo incluye en su demanda el derecho violentado y la pretensión, siendo esta la reparación integral al atropello sufrido en la sustanciación de los juicios en la justicia ordinaria. Estas pretensiones pueden ser de carácter inmaterial y material y la garantía de no repetición; por lo que la Corte está obligada a incluir en sus resoluciones, lo que establece la Constitución del Ecuador, (2008) y la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, (2009) una forma de reparar todo el daño causado en los juicios que se sustanciaron en la justicia ordinaria. Generalmente en los juicios que se sustancian en los juzgados y las cortes de justicia, el costo de la representación judicial y en sí mismo en el desarrollo de estos hay pérdidas de derechos legales y constitucionales como fuentes de trabajo, atenciones de salud, violaciones administrativas, pérdidas de libertad, entre otras. Entonces que sucede con una persona cuando los jueces de la justicia ordinaria violentan todos los preceptos constitucionales.

A eso precisamente se refiere el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, (2009) al establecer que la Corte está obligada a reparar el daño causado por una decisión judicial de este tipo. Porque cuando se habla de la reparación material, es precisamente para compensar económicamente los daños que han causado, por ejemplo la pérdida de libertad o de un trabajo. Entonces los jueces constitucionales en sus sentencias de forma motivada analizarán el derecho vulnerado y en la parte resolutive no solo deberá decir que derecho constitucional de violó, sino que deberá incluir el resarcimiento al daño causado. Pero la Corte omite a reparar este daño de forma directa, es decir, lo que ordenan en sus sentencias devolutivas es que se envíe a sala de sorteo de las Unidades Judiciales que fuera su competencia, para que un juez de primer nivel ordene el pago, produciéndose una carga procesal en la administración de justicia ordinaria e incumpliendo el principio de economía procesal y el principio de celeridad; pudiendo el juez constitucional ordenar el pago porque la norma le da esa potestad de hacerlo.

Esto es parte de otros aspectos que contempla la reparación integral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala la obligación que tienen los Estados de

indemnizar las violaciones a los derechos humanos, se debe tomar en cuenta que las decisiones judiciales están amparadas en la Constitución, pero estas deben estar debidamente sustanciadas en base a la Carta Magna.

La reparación integral puede ser concebida como un mandato de optimización para las garantías constitucionales, en razón de que profundiza su alcance y maximiza la protección de derechos que poseen trascendencia tanto en el ámbito del derecho internacional de derechos humanos como en el del derecho constitucional (Navas, 2013, pág. 153).

El Estado es quien debe garantizar la sustanciación justa y legal de los procesos judiciales; Velásquez, (2016) sostuvo que “si en una resolución se viola el debido proceso y la falta de éste afecta en la toma de decisión del juez o magistrados de las Cortes de Justicia, afecta sobremanera los derechos humanos” (p.71). Todos los profesionales tienen pleno conocimiento de que estos procesos son largos y toman su tiempo entre los laudos de la Corte Constitucional. Tomando como ejemplo al servidor público que durante todo ese tiempo del proceso deja percibir su salario, y los jueces constitucionales en su resolución señalan que se ha violentado derechos constitucionales y ordena la reparación material que contempla las resoluciones en estos casos, es decir al pago de sus remuneraciones; de manera consecutiva la Corte evita ordenar de forma directa el pago. Es esto lo que se debe de evitar, porque como lo se lo dijo en líneas anteriores, los jueces tienen la potestad de hacerlo si dilatación alguna.

“El concepto de reparación integral va más allá del sentido estricto de indemnización pecuniarias, sino que va a otras formas de reparación como las medidas de satisfacción y no repetición” (Oyarte, 201, p. 437). La resolución de la Corte debe reparar estos problemas, que teóricamente se denomina reparación inmaterial, que puede interpretarse la de no ordenar un pago económico, por ello el nombre. Estas reparaciones pueden ser tratamiento psicológico, disculpas públicas en medios de comunicación, asistencias médicas. La Corte puede ordenar que se cumplan por medio de los estamentos públicos especializados según el caso, por ejemplo, el Ministerio de Salud que en muchos de los casos por lo apremiante de la contentura de sus atenciones

no puede privilegiar a una o dos personas; pero en caso de ser muy necesario la Corte puede ordenar la atención privada con el pago del estado, primando siempre sin tanta dilación, de que se cumpla la reparación del daño, primando así el *pro homine*.

Martínez (2015) definió la reparación económica como “el daño susceptible de ser cuantificado económicamente (p. 19). La Corte Interamericana establece que los pagos a las reparaciones, siendo estas económicas, deben ser eficaces, rápidos, sin dilataciones; porque el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, (2009) no tiene compatibilidad con la doctrina interamericana y con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) que dispone el derecho de toda persona a obtener un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que los amparen contra aquellos actos violatorios a sus derechos fundamentales reconocidos Constitucionalmente, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Es decir que los jueces de la Corte Constitucional sí pueden, bajo este artículo, realizar el cálculo de una compensación económica.

METODOLOGÍA

Modalidad

La investigación se diseñó para analizar el cumplimiento de las resoluciones normativas y jurisprudenciales expedidas por el órgano de control, aplica la modalidad cualitativa de categoría no interactiva. Su diseño está planteado en el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional y los conceptos teóricos que las motivan, si estas concuerdan con la doctrina jurídica respecto al objeto de estudio.

Población y Muestra

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Constitución de la República del Ecuador, 2008. Art. 86 numeral 3 y 94	444	2
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009. Art. 6, 17,18,19, 58, 63	202	6
Convención Americana de Derechos Humanos, 1978. Art. 10, 63	82	2
Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador 2016-2017-2018	14	14

Métodos Teóricos

Método Inductivo.- La inducción se realizó desde la fundamentación teórica existente sobre el tema, así como referencias de varios autores nacionales e internacionales que se extiende a los resultados visibles del problema, para analizar de conceptos que permitan presentar ideas claras y concretas del problema, sus causas, efectos y posibles soluciones.

Método Deductivo.- La deducción es a partir de la base legal establecida en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con lo que respecta a la reparación integral, para establecer los problemas jurídicos y las bases que permitan arribar a una solución.

Método Analítico.- Análisis de la teoría y de las normas jurídicas pertinentes al objeto de estudio, tomar las sentencias que se acompaña a la presente investigación desde el punto de vista cualitativo, con el objetivo de verificar si se cumple con los aspectos contemplados en la ley de Garantías Jurisprudenciales y Control Constitucional.

Métodos Empíricos

Se procedió a observar la documentación de los expedientes, en especial en lo relacionado a la reparación integral consagrada en la Constitución de la República del Ecuador. También se ha hecho las consideraciones necesarias en cuanto a los Convenios Internacionales referente al tema. Se realizó un análisis de obras de jurisprudencia y las resoluciones de la Corte Constitucional.

Procedimiento

Los pasos seguidos para la elaboración del presente trabajo se procedió al análisis de los artículos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en especial lo correspondiente a la Acción Extraordinaria de Protección y que lleva un alto contenido de principios, se analizó la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) de los cuales se hizo una relación con los contenidos en la Constitución. Adicionalmente se analizaron normas internaciones como la Convención Americana de Derechos Humanos (1978). -

Descripción secuencial de las etapas en la elaboración del presente estudio con las unidades de observación que conforman la población:

- Escogimiento de las demandas y sentencias de Acción Extraordinaria de Protección presentadas en la Corte constitucional, que incluye la petición de reparación integral y, su afectación en los y las ciudadanas. Legitimado(a) Activo y Corte Constitucional

- Análisis de la demanda y resoluciones en lo referente a la Reparación Integral. Legitimado(a) Activo Corte Constitucional
- Estudio y análisis de las distintas teorías en lo referente a la Acción Extraordinaria de Protección. Unidad de Observación, Bibliotecas Jurídicas, páginas Electrónicas.
- Elaboración del borrador del presente estudio, conformación de estadísticas en base a las demandas y resoluciones. Unidad de observación página web de la Corte Constitucional.
- Elaboración de informe de titulación, corrección y nuevos estudios. Unidad de observación páginas electrónicas de la Corte Constitucional.
- Elaboración, impresión de estudio definitivo a presentar propuesto por el maestrante.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

RESPUESTAS

Base de Datos Cualitativos

Casos del Objeto de Estudio	Unidades de Análisis
<p data-bbox="342 995 786 1062" style="text-align: center;">Constitución de la República del Ecuador, 2008</p>	<p data-bbox="857 667 1393 772">Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general por las siguientes disposiciones</p> <p data-bbox="857 779 1393 1650">3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de prueba y designar las comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de contratarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integra material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución</p> <p data-bbox="857 1692 1393 1866">Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se</p>

	<p>interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.</p> <p>Define la aplicación directa de los principios y derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. Así mismo establece que dicha aplicación debe establecerse dentro del ámbito administrativo y judicial, que todo tipo de resolución debe ser motiva y la aplicación de la Constitución siempre debe ser en sentido progresivo y tendientes a la protección de derechos fundamentales. Que si existiere vulneración este será exigible mediante la presente acción y solicitará la reparación.</p>
	<p>Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que la ley dispone lo contrario, la acción de protección, el habeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se</p>

<p style="text-align: center;">Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional</p>	<p>regulan de conformidad con este capítulo.</p> <p>Art. 17.- Contenido de la sentencia. - La sentencia deberá contener al menos: 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.</p> <p>Art. 18.- Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los</p>
---	--

sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.

Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuera contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación cuando la ley lo habilite.

Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en

	<p>sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.</p> <p>Art. 63. Sentencia.- La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral del afectado. La Corte Constitucional tendrá el término máximo de treinta días contados desde la recepción del expediente para resolver la acción. La sentencia de la Corte deberá contener los elementos establecidos en las normas generales de las garantías jurisdiccionales establecidas en esta ley. aplicados a las particularidades de esta acción.</p> <p>Es decir que deben existir recursos sencillos y rápidos que permitan amparar a los ciudadanos frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral. De igual modo, es preciso que exista un procedimiento expedito y eficaz. Establece la obligación de los jueces a proteger los derechos constitucionales de los particulares y a la protección de los mismos y que la obligación no solo es a nivel judicial sino a nivel administrativo. Pero el artículo 19 desatiende lo que establece la constitución, porque ordena un procedimiento que se configura como una limitante al derecho de reparación, ya que esto alargaría el proceso.</p>
	<p>Artículo 10.- Derecho a Indemnización Toda persona tiene derecho a ser</p>

<p style="text-align: center;">Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)</p>	<p>indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.</p> <p>Artículo 63.- 1. Cuando decida que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.</p> <p>Son convenios que si bien es cierto no son directamente aplicables como norma en el Ecuador, son instrumentos internacionales que establecen mejores condiciones para los particulares por tales motivos dichos convenios deberían considerarse como norma suprema y su aplicación de forma directa.</p> <p>Más aun en los casos de reparación Integral, cuando ha sido vulnerados, la Corte Constitucional tiene la obligación de repararlo inmaterial y sobre todo material, es decir a través de una compensación económica por el daño causado.</p>
	<p>004-18-SEP-CC Causa No. 0664-14-EP</p> <p>017-18-SEP-CC Causa No. 0513-16-EP</p> <p>141-18-SEP-CC Causa No. 0635-11-EP</p> <p>048-17-SEP-CC Causa No. 0238-13-EP</p> <p>072-17-SEP-CC Causa No. 1587-15-EP</p>

**Sentencias de la Corte
Constitucional del
Ecuador de los años
2016-2017-2018**

122-17-SEP-CC Causa No. 1202-14-EP
230-17-SEP-CC Causa No. 0321-15-EP
067-17-SEP-CC Causa No. 1937-11-EP
0367-17-SEP-CC Causa No. 0505-12-EP
375-17-SEP-CC Causa No. 0526-13-EP
287-16-SEP-CC Causa No. 0578-14-EP
292-16-SEP-CC Causa No. 0734-13-EP
309-16-SEP-CC Causa No. 1927-11-EP
317-16-SEP-CC Causa No. 2062-11-EP

Estas sentencias de Acción Extraordinaria de Protección que se han analizado en la parte de la decisión ordenan reparación económica, pero diciendo: ...se estará a lo dispuesto en la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dentro del caso 0015-10-AN de 13 de junio de 2013. Enfatizando a los jueces de lo contencioso administrativo que conozcan del proceso de determinación del monto correspondiente a la ejecución de reparación económica que es un proceso de ejecución sencillo, rápido y eficaz en el que no cabe incidentes de ninguna clase.

Entonces si la norma Constitucional les da la potestad para las reparaciones, porqué deciden que se ventilen ante el órgano judicial la indemnización. El ciudadano tendrá que activar de nuevo parte judicial, seguir un trámite u esperar otra resolución que ordene el pago

CONCLUSIONES

La reparación integral es el derecho vulnerado que contiene el artículo 63 de la Ley orgánica de Garantías Constitucionales, el cual tiene como principal fundamento de que el Estado Constitucional garantista cuente con mecanismo que prevengan, protejan y repare a los ciudadanos por la violación de sus derechos, por las acciones y omisiones de los servidores públicos y de los jueces. Las cuales son una reparación material e inmaterial, especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deben cumplirse.

La Garantía de Acción extraordinaria de protección, cubre todos los derechos establecidos en la constitución, una protección total, orientada a tutelar los derechos de las personas. Los jueces de la Corte Constitucional están obligados a la interpretación en el sentido más favorable a los derechos fundamentales de los ciudadanos porque en todo ordenamiento constitucional está orientado a la garantía efectiva de los derechos de los particulares. Por eso es importante contar con un mecanismo de impugnación constitucional de las decisiones judiciales y administrativas.

La Asamblea nacional es el órgano en donde se crean las distintas leyes orgánicas u ordinarias, por lo que no está exenta de interpretar lo establecido en sus normas por quienes conforman la asamblea. En el sistema jurídico Ecuatoriano tenemos garantías jurisdiccionales, siendo esta, la Acción Extraordinaria de protección como un mecanismo de impugnación, cuando hayan sido violentados nuestros derechos constitucionales.

La Corte Constitucional, en uso de sus facultades constitucionales, tiene la obligación de argumentar sus sentencias de manera técnica y documentada y sin contradicción, generando confianza en los particulares demostrando que puede ser una fiscalizadora efectiva de los poderes políticos, sociales, económicos a la hora de garantizar los derechos humanos y sobre todo proteger la vigencia de la Constitución.

Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, muestra en su mayoría de sentencias anular las resoluciones administrativas o sentencias judiciales que atenten a las garantías de los legitimados activos sin establecer una debida reparación integral. Su accionar, es actuar contra norma expresa interna y externa, es decir norma constitucional, legal y convenios internacionales. Contradiciéndose en este paradigma neo constitucional, de que, si los particulares recibieron una sentencia favorable, pero esta no establecía una efectiva reparación integral, entonces no se estaría actuando de manera independiente, no se está cumpliendo con las normas constitucionales y no teniendo una directriz en su desarrollo jurisprudencial.

RECOMENDACIONES

El tiempo perdido, los gastos ocasionados en especie monetaria, el sufrimiento psicológico que las familias involucradas en los procesos judiciales, tiene un costo, es en muchas ocasiones irreparables por su afectación moral y psicológica, lo justo es que siempre debería haber una reparación integral que englobe una pecuniaria.

Los jueces constitucionales, deben desarrollar jurisprudencia constitucional respecto a una efectiva reparación integral no solo anulando sentencia y resoluciones si fuera el caso, sino también a una reparación material, económica, sin dilaciones; o sea que en sentencia se ordene el pago respectivo; y no solo esperar que el peticionario lo solicite, sino que la Corte debe subsanarlo y evitar de enviar al particular a exigirlo por la vía judicial, conociendo lo lento que es nuestro sistema; de que son personas que han luchado junto con su abogado, hacer efectiva una garantía, que el derecho se repare, y que además entienda de lo que se ha invertido para llegar a esa reparación.

La Corte Constitucional debe emitir una resolución que se convierta en jurisprudencia para que los actuales jueces constitucionales y los que vinieren puedan emitir en sus sentencias las decisiones que se deban efectuar en el cumplimiento de lo señalado en el art. 63| de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Garantizar a aquellos ciudadanos que al pasar por una serie de

apelaciones en donde los jueces de primera, segunda instancia y de casación que violentado la Constitución dictan fallos que afecta derechos fundamentales establecidos constitucionalmente.

La Asamblea nacional en aras de normar todo este tipo de problemas de carácter interpretativo sobre lo establecidos en la Leyes Orgánicas, Ordinarias u otras debe establecer una norma de carácter constitucional para evitar que los jueces que conforman el órgano de control constitucional evadan la responsabilidad que tiene al realizar sus fallos constitucionales en lo que respete a la Reparación Integral.

BIBLIOGRAFÍAS

Fuentes Doctrinarias

- Acosta, A. (2012). El retorno del estado. Quito: ILDIS.
- Albán, J. (2013). Neo constitucionalismo en el Ecuador. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Ávila, R. (2012). Los derechos y sus garantías. Quito: Centro de estudios y difusión del Derecho.
- Ayala, C. (2013). La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Santiago: Universidad de Talca.
- Castillo, L. (2010). El derecho fundamental al juez imparcial: influencias de la jurisprudencia del TEDH sobre la del Tribunal Constitucional Español. Montevideo: Adenaur.
- Figueruelo, A. (2013). Derecho a la tutela judicial efectiva. Madrid: Tecnos.
- García, A. (2010). Introducción al derecho internacional contemporáneo. Madrid: EFI.
- Gómez, A. (2010). Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. México: Porrúa.
- Grijalva, A. (2010). La Garantía de los Derechos en 2010. Quito: Abya Yala.
- Grijalva, A. (2012). Constitucionalismo del Ecuador. Quito: Corte Constitucional para el periodo de transición.
- Oyarte, R. (2017). Acción Extraordinaria de Protección. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pacheco, M. (2014). Los Derechos Humanos. Santiago: Jurídica de Chile.
- Paz, J. (2008). El proceso constituyente desde una perspectiva histórica. Quito: La Tendencia.
- Peña, A. (2009). La garantía del estado constitucional de derechos. Madrid: Trotta.
- Peña, R. (2012). Delitos contra la libertad. Lima: Guerrero.
- Trujillo, C. (2006). Las Garantías Constitucionales. Quito: Serie Capacitación N 5.
- Trujillo, C. (2013). Constitucionalismo contemporáneo, teorías, procesos, procedimientos y retos. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Velásquez, F. (2016). Principios rectores de la nueva ley. Bogotá: Temis.

Fuentes Electrónicas

Ávila, R. (2012). Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano. Recuperado el 18 de enero de 2019, de Universidad Andina Simón Bolívar: [http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3821/1/PI-2012-05-Avila-](http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3821/1/PI-2012-05-Avila-Evoluci%C3%B3n%20de.pdf)

[Evoluci%C3%B3n%20de.pdf](http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3821/1/PI-2012-05-Avila-Evoluci%C3%B3n%20de.pdf)

Ayala, T. (2016). Análisis de las resoluciones de cumplimiento de la CIDH. Recuperado el 17 de enero de 2019, de Universidad Central del Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6864/1/T-UCE-0013-Ab-186.pdf>

Bodero, E. (2016). Orígenes y fundamentos principales de la victimología. Recuperado el 17 de enero de 2019, de Universidad San Francisco de Quito: http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_3/origenes_y_fundamentos_de_la_victimologia.pdf

Cepeda, E. (2016). Reparación integral de niños víctimas de delito sexual en Colombia. Recuperado el 10 de diciembre de 2018, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372016000300012

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). Sentencia N 001-13-SCN-CC. Recuperado el 20 de enero de 2019, de Caso N° 0535 - 12 - CN: <http://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/001-13-SCN-CC.pdf>

Martínez, A. (2015). Mecanismos de reparación integral. Recuperado el 15 de enero de 2019, de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5979035.pdf>

Navas, M. (2013). La justicia constitucional en el Ecuador, entre la política y el derecho. Recuperado el 18 de enero de 2019, de Universidad Andina Simón Bolívar: [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas10\(2\)_11.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas10(2)_11.pdf)

Pazmiño, P. (2013). La acción extraordinaria de protección eficiacia y efectividad garantista. Recuperado el 19 de enero de 2019, de Corte Constitucional del

Ecuador:

http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/ponencia_integra.pdf-

Rivas, M. (2010). La acción extaordinaria de protección y su polemico uso en el ejercicio profesional. Recuperado el 17 de Enero de 2019, de Revista Jurídica:

https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/53a100_LaAcEx_ysupolem.pdf

Ruíz, A., Aguirre, P., & Ávila, D. (2016). Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional del Ecuador. Recuperado el 20 de Enero de 2019, de Corte Constitucional del Ecuador:

http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Desarrollo_Jurisprudencial_2012-2015/Desarrollo_Jurisprudencial.pdf

Yesid, W. (2014). El rol del juez en el Estado Constitucional. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de Dialnet:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5979009.pdf>

Fuentes Normativas

Constitución Del Ecuador. Registro Oficial de la República del Ecuador 449. Quito: Ecuador. 20 de octubre de 2008

Ley Orgánica De Garantías Constitucionales Y Control Constitucional. Registro Oficial de la República del Ecuador 52. Quito: Ecuador. 10 de septiembre del 2009

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Secretaria de la Organización de Estados Americanos. San José: Costa Rica. 18 de julio de 1978

ANEXOS

ANEXO 1.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Francisco Guillermo Landeta Álava, con C.C: 0915004246 autor del trabajo de examen Complexivo: LA DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LAS SENTENCIAS DEVOLUTIVAS previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 22 de enero del 2019

f. _____

Abg. Francisco Guillermo Landeta Álava

C.C:



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LA DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LAS SENTENCIAS DEVOLUTIVAS.		
AUTOR(ES):	Francisco Guillermo Landeta Álava		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Nuques Martínez, Hilda Teresa		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	Enero 22 del 2019	No. DE PÁGINAS:	38
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Acción extraordinaria de protección, sentencia devolutiva, derechos constitucionales, garantías.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>La Acción Extraordinaria de Protección tiene como objetivo el de reparar el daño causado de los derechos constitucionales de los particulares, los cuales están declarados, reconocidos, otorgados y garantizados en la Constitución del Ecuador, (2008). El Estado se encuentra obligado a respetar, a hacer respetar, a aplicar y a hacer aplicar esta garantía en dichas violaciones, que se emiten en las resoluciones del poder público y en las sentencias de los jueces. Porque el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, (2009) dice que la Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado en concordancia con el artículo 94 de la Constitución del Ecuador, (2008). Porque al igual que en el ordenamiento jurídico a nivel internacional, la Acción Extraordinaria de Protección ha sido creada en la Constitución como garantía jurisdiccional orientada a tutelar el derecho de los ciudadanos que haya sido vulnerado por actos u omisiones en resoluciones o sentencias. Es por esto que se deben cumplir estos principios constitucionales, su interpretación sea la base de nuestro ordenamiento jurídico; y dónde vamos a encontrarlo, en las resoluciones del máximo órgano de interpretación, la Corte Constitucional. A través de su desarrollo jurisprudencial de sus motivaciones, se deje establecido y en un mismo sentido, las reparaciones de dichas violaciones, de que no exista contradicciones, que sean sentencias claras, y al ser el órgano de control constitucional sus sentencias son vinculantes; teniendo así la potestad de ordenar pagos y sanciones, pudiendo llegar hasta la destitución del funcionario. Es por esto que se detalla sentencias emitidas por la propia Corte donde se contradicen.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0982538254	E-mail: francisco.landeta.alava@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa		
	Teléfono: 0998285488		
	E-mail: tनुques@hotmail.com		